

## Normas Técnicas

### ***NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA.***



COPIA CONTROLADA:  No  Si : nº \_\_\_\_\_ Asignada a: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

## ***NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA***

### MODIFICACIONES RESPETO A LA EDICIÓN ANTERIOR:

-Se incluyen las Normas Técnicas para la producción de moluscos bivalvos en parques de cultivos marinos

Elaborado por la Dirección Técnica

Revisado y aprobado por el Presidente:

# NORMAS TÉCNICAS

## NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA



### ÍNDICE:

- 1.- OBJETO
- 2.- ALCANCE
- 3.- REFERENCIAS
- 4.- REALIZACIÓN
  - 4.1.- Normas Técnicas generales para la producción de mejillón.
    - 4.01.01 Plan de explotación sostenible.
    - 4.01.02 Origen de la mejilla.
    - 4.01.03 Técnicas de cultivo.
    - 4.01.04 Trazabilidad y control documental de la actividad.
  - 4.2.- Normas Técnicas para la producción de moluscos bivalvos en parques de cultivos marinos.
    - 4.02.01 Plan de explotación sostenible.
    - 4.02.02 Especies de cultivo.
    - 4.02.03 Técnicas de cultivo.
    - 4.02.04 Calidad del agua.
    - 4.02.04 Trazabilidad y control documental de la actividad.

## **1.- OBJETO**

El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó, el 28 de junio de 2007, el Reglamento N° 834/2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos por lo que se deroga el Reglamento.(CEE) n° 2092/91. El Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda derogado a partir del 1 de enero de 2009, siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2009 el Reglamento (CE) N° 834/2007.

Las disposiciones del Reglamento 834/2007 son las normas básicas para agricultura ecológica consensuadas a nivel comunitario. En el considerando (40) el Reglamento 834/2007 dice textualmente: “En espera de la adopción de las normas comunitarias detalladas de producción para determinadas especies animales y plantas acuáticas y microalgas, conviene que los Estados miembros puedan disponer la aplicación de normas nacionales o, la falta de estas, normas privadas aceptadas o reconocidas por los Estados miembros.” En el artículo 15 del citado Reglamento se establecen las normas de producción acuícola dentro del marco de la producción ecológica.

La normativa europea se completa con el Reglamento 889/2008 por lo que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2008 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, a su etiquetado y a su control. Sin embargo, no se regulan todas las técnicas ni todos los productos susceptibles de ser obtenidos o utilizados según sistema de producción agroalimentario ecológico.

Con publicación del Reglamento (CE) n° 710/2009 De la Comisión del 5 de agosto de 2009 que modifica el Reglamento (CE) n° 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento(CE) n° 834/2007, en el que respecta la fijación de disposiciones de aplicación para la producción ecológica de animales de la acuicultura y de las algas marinas, se completa la normativa de rango europeo que es de aplicación a la acuicultura ecológica en Galicia.

Los objetivos de estas Normas Técnicas de la producción acuícola ecológica son:

- concretar ciertos aspectos normativos contemplados en el Reglamento (CE) 834/2007, o Reglamento (CE) 889/2008 y el Reglamento(CE) 710/2009 pero que no quedan suficientemente definidos y dan pie a interpretaciones diferentes.
- establece la normativa técnica aplicable por los operadores a ciertas producciones y en relación a ciertos aspectos técnicos no contemplados en las normas de producción.
- Ajustar la normativa que define el sistema de producción acuícola ecológica a las características y especificidades propias de la Comunidad Autónoma de Galicia:



## 2.- ALCANCE

La actual versión del cuaderno de Normas Técnicas será de obligado cumplimiento previa aprobación por la Consejería competente en materia de agricultura y aprobación del Pleno del C.R.A.E.G.A. para todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en la producción, elaboración, importación de países terceros, almacenado o comercializando los productos que a continuación se indican, siempre y cuando estos productos lleven o vallan a llevar indicaciones referentes al método ecológico de producción, y hasta el momento en que estos productos estén dispuestos para su venta al consumidor final:

- a) animales y productos animales de acuicultura continental.
- b) animales y productos animales de acuicultura marina.

### **3.- REFERENCIAS.**

- Procedimiento Operativo de Calidad 04 “Procedimiento de certificación y control”.
- Norma UNE – EN ISO/IEC 17065: “Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”.

## **4.- REALIZACIÓN.**

### **4.01. NORMAS TÉCNICAS PARA LA PRODUCCIÓN DE MEJILLÓN.**

#### **4.01.01. Plan de explotación sostenible.**

4.01.01.01. Todo operador que quiera desenvolver la actividad deberá contar con la Concesión Administrativa del Vivero expedida por la Consejería competente en materia de Acuicultura Marina donde se detallen las características, la ubicación, el título habilitante, los titulares a las especies autorizadas.

4.01.01.02. Todos los materiales empleados en la construcción y mantenimiento de la estructura (batea) deberán ser gestionados en puerto mediante gestores autorizados, cuando se deterioren y queden fuera de uso.

4.01.01.03. Los Productos empleados para el mantenimiento de las estructuras, deberán ser los más respetuosos con el medio ambiente.

4.01.01.04. Las cuerdas, palillos, y cualquiera otro material que se vea deteriorado y se queda fuera de uso deberá gestionarse en puerto mediante gestores autorizados.

4.01.01.05. Los residuos orgánicos generados durante la actividad de producción o cosecha del mejillón se gestionarán preferiblemente en puerto mediante gestores autorizados.

#### **4.01.02. Origen de la mejilla.**

4.01.02.01 Cuando la mejilla proceda de lechos de población silvestre el operador contará con oportuna autorización de la consejería competente en materia de acuicultura marina, donde se fijan los plazos y cantidades autorizadas para cada batea, y se cumplen con las obligas de la legislación vigente.

4.01.02.02 Para el asentamiento natural de material de reproducción en recolectores se podrán colocar hasta 100 cuerdas por batea.

#### **4.01.03 Técnicas de cultivo.**

4.01.03.01 El pique de la cría se podrá hacer siempre y cuando la mejilla sobrante se emplee para la confección de nuevas cuerdas. El incremento de cuerdas que generan no podrá exceder la densidad de 1 cuerda por metro cuadrado de superficie.

# NORMAS TÉCNICAS

## NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA



4.01.03.02 Se permite el desdoble de las cuerdas siempre y cuando no se exceda el límite de 1 cuerda por metro cuadrado de superficie.

4.01.03.03 Todos los residuos generados en estas actividades así como en la cosecha final deberán ajustarse al reflejado en el apartado 4.01.01.

### **4.01.04. Trazabilidad y control documental de la actividad.**

4.01.04.01. Se deberá guardar registro de las tareas de cultivo que se realizan en cada batea, donde se pueda identificar la fecha y la actividad realizada. En el caso de que la actividad no afecte a la totalidad das cuerdas de la batea se indicará también a que cuerdas o conjunto de estas afecta.

4.01.04.02. Se deberá llevar un registro de las salidas de producto, que permita conocer la fecha cantidad y destino de las producciones obtenidas.

4.01.04.03. En el momento de la visita de control esta documentación está actualizada y a disposición del técnico del órgano de control para poder hacer las verificaciones oportunas. También será preciso determinar la procedencia de la mejilla, tanto si se realiza a través de cuerdas colectoras (a través de los registros propios) como si procede de lechos silvestres (mediante las oportunas autorizaciones).

## **4.02. NORMAS TÉCNICAS PARA LA PRODUCCIÓN DE MOLUSCOS BIVALVOS EN PARQUES DE CULTIVOS MARINOS.**

### **4.02.01. Plan de explotación sostenible**

4.02.01.01. Todo operador que quiera desenvolver la actividad deberá contar con la Concesión Administrativa expedida por la Consejería competente en materia de Acuicultura Marina donde se detallen las características, la ubicación, el título habilitante, los titulares a las especies autorizadas.

4.02.01.02. Todos los materiales empleados para la señalización, ayuda a la navegación y mantenimiento de los parques de cultivo deberán ser gestionados cuando se deterioren o queden fuera de uso, mediante gestores autorizados.

4.02.01.03. Los productos empleados para el mantenimiento de las estructuras de señalización y ayuda a la navegación, deberán ser respetuosos con el medio ambiente.

4.02.01.04. El material utilizado en las labores de cultivo que se vea deteriorado y que quede fuera de uso deberá gestionarse mediante gestores autorizados.

4.02.01.05. Los residuos orgánicos generados durante la actividad de producción o cosecha de los moluscos bivalvos cultivados se gestionarán preferentemente mediante gestores autorizados.

4.02.01.06. En los parques de cultivo ecológico debe favorecerse la protección de las especies autorizadas. De producirse la fijación de especies invasoras, estas deberán ser retiradas del parque de cultivo y gestionarse mediante gestores autorizados.

### **4.02.02. Especies de cultivo**

4.02.02.01. Únicamente podrán cultivarse las especies autorizadas en el título administrativo que habilite el ejercicio de la acuicultura en el parque de cultivo.

4.02.02.02. El abastecimiento de semilla podrá provenir de captación natural, en el propio o en otros parques de cultivo, o en las zonas de cría de moluscos, de criaderos y de unidades de preengorde.

4.02.02.03. Se hará constar los datos relativos al proveedor mediante un registro propio.

4.02.02.04. Los animales que entren en la instalación estarán sanos. De este modo:

- La inmersión de las especies en el establecimiento de cultivo deberá contar con la correspondiente autorización de la Consellería con competencias en materia de acuicultura marina.
- Los movimientos de moluscos bivalvos vivos, tanto de semilla como de adultos, entre establecimientos de cultivo o zonas de cría de moluscos deberán estar documentados, y de ser el caso, estarán amparados por el certificado sanitario correspondiente. Estos movimientos de animales vivos se harán de forma que se impida la mezcla con animales no procedentes de sistemas de producción ecológicos.

4.02.02.05. La actividad de cultivo se fundamentará en la cría de semilla procedente de la fijación en el propio parque y, de no ser posible, procederá de otras explotaciones ecológicas. Cuando no existan estas posibilidades, se podrá utilizar semillas de criadero. En este caso, deberá contarse con la correspondiente autorización de las Consellerías con competencias en materia de acuicultura marina y sanidad animal. No estará permitido la utilización de juveniles procedentes de zonas de producción no ecológicas.

### **4.02.03. Técnicas de cultivo**

4.02.03.01. El cultivo de los moluscos bivalvos en los parques se podrá desenvolver en cualquiera de las siguientes fases: captación, preengorde y engorde.

4.02.03.02. Cualquier actuación que se realice en el parque que implique empleo de maquinaria, instalación de colectores de semilla y sistemas de preengorde desmontables, colocación de elementos protectores frente a los depredadores y modificación del substrato por aportación o retirada de áridos requerirá la autorización expresa de la Consellería con competencias en acuicultura maraña.



# NORMAS TÉCNICAS

## NORMAS TÉCNICAS DE LA ACUICULTURA ECOLÓGICA



4.02.03.03. La densidad de cultivo no podrá superar la autorizada por la Consellería con competencias en acuicultura marina.

4.02.03.04. Los animales deberán cubrir sus necesidades nutricionales en la naturaleza, salvo en el caso de la semilla cultivada en criaderos.

4.02.03.05. La producción de moluscos bivalvos de forma ecológica no debe ocasionar un impacto medioambiental negativo en los lugares de recolección y cultivo y se reducirá al mínimo el riesgo para las especies que tengan un interés de conservación.

4.02.03.06. Las explotaciones deberán implantar un sistema de autocontrol basado en el seguimiento y registro de datos.

### **4.02.04. Calidad del agua**

4.02.04.01. Los animales se criará en aguas que reúnan los criterios de las zonas de clases A o B. las características de cada zona están indicadas en el anexo II del Reglamento (CE) N° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consello del 29 de abril de 2004, por lo que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139, de 30/04/2004, corrección de errores en DO L 226, de 25/06/2004).

4.02.04.02. Las zonas de cría tendrán una alta densidad ecológica, según se define en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consello, del 23 de octubre de 2000, por el que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, de 22/12/2000) y, en la espera de su aplicación, de una calidad equivalente a las aguas designadas en la Directiva 2006 /113 /CE del Parlamento Europeo y del Consello del 12 de diciembre de 2006 relativa a la calidad exigida a las aguas para la cría de moluscos ecológica (DO L 376, del 27/12/2006).

### **4.02.05. Trazabilidad y control documental de la actividad**

4.02.05.01. Se deberá guardar el registro de las tareas de cultivo que se realicen en el parque de cultivo, donde se pueda identificar la fecha y la actividad realizada.

4.02.05.02. Se deberá llevar un registro de las salidas de producto, que permitan conocer la fecha, cantidad y destino de las producciones obtenidas.

4.02.05.03. En el momento de la visita de control esta documentación estará actualizada y a disposición del técnico del órgano de control para poder hacer las verificaciones oportunas. También será preciso determinar la procedencia de la semilla, tanto si es de criadero como de captación natural.